



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	<b>Sentencia Nro. 138</b>
<b>Proceso</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-31-10-014-2021-00259-01</b>
<b>Denunciante</b>	Johan Esteban Carvajal Arango
<b>Denunciado</b>	Caterinth Guzmán Montoya
<b>Decisión</b>	Confirma y complementa decisión administrativa.

Decide el Juzgado el recurso de apelación, que, a través de su apoderado, interpuso la señora Caterinth Guzmán Montoya, en contra de la Resolución Nro. 151 proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, el 01 de marzo de 2021, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido en su contra por el señor Johan Esteban Carvajal Arango.

**ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2020, acudió el señor Johan Esteban Carvajal Arango ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, para solicitar medida de protección en contra de su esposa Caterinth Guzmán Montoya, por hechos ocurridos el 08 del mismo mes. Expuso que él estaba acostado en la sala y Caterinth le dijo que se fuera de la casa y que cuidara del hijo, a lo que le respondió que si se encargaba de su cuidado no se podía ir. *“CATERINTH SE ME ABALANZÓ ENCIMA ME PEGO UNA CACHETADA Y ME DIJO QUE YO ERA UN POBRE DE MIERDA QUE NO SE SERVIA PARA UN CULO ...”*; que le echó en aceite una camisa del uniforme y luego lo agarró a golpes.

Indicó el demandante que su reacción fue llamar a una tía que es abogada y esto la enojó más, trató de dañarle el teléfono celular y nuevamente le propinó unos golpes. Indicó que luego el niño estaba llorando y él quiso calmarlo, pero Caterinth empezó a golpearlo, incluso maltrataba al niño por pegarle a él. Expresó que no hubo testigos de los hechos. Así mismo que no era su interés



continuar la relación con la denunciada y que deseaba conciliar los aspectos atinentes a su relación paterno filial.

En la misma fecha, con la Resolución Nro. 572, la comisaría admitió la solicitud de protección, conminó a la denunciada para que cesara todo acto de maltrato o agresión hacia el denunciante; le ordenó mantenerse alejada del señor Carvajal Arango a una distancia no inferior a 300 metros; asistir a terapia psicológica para el control de impulsos agresivos y adquirir elementos para una comunicación asertiva y dispuso la protección temporal del varón por parte de las autoridades de policía.

Al señor Johan Esteban se le ordenó realizar una terapia psicológica, *“ordenándole que como agresor asuma el costo total de los gastos en que se incurra por este concepto.”*; adoptar medidas de autoprotección y se dispuso remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses para la valoración del riesgo.

Se fijó cuota alimentaria en favor del infante Isaac Carvajal Guzmán y reguló las visitas paterno filiales. Compulsar copias de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación; fijó fecha para la diligencia de descargos y la audiencia de conciliación; y, ordenó la notificación de la providencia a los interesados.

Obra constancia en el expediente de la notificación personal al demandante; la señora Caterinth fue notificada mediante aviso dejado en la puerta de acceso a la residencia el 13 de noviembre de 2020.

Mediante correo electrónico, el 07 de febrero de 2021, el señor Johan Esteban Carvajal Arango puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su esposa Caterinth Guzmán Montoya, de quien dijo lo golpeó nuevamente el 24 de enero de 2021, arrojándole la crema antipañalitis del niño, lo insultó y le grito, *“en un momento le digo que como mierda a mi no me pegue mas ni me insulte yo lo único que necesito es saber como podre ver a mi hijo sin que usted este presente pues ya no deseo nada con usted,*



*ella me responde “llevese a su hijo” ”; posteriormente la dama trata de agredirlo con un cuchillo. Indicó que hace varios días no ve a su hijo porque ella no cumple lo ordenado por la Comisaría de Familia.*

El 01 de marzo de 2021, se efectuó la diligencia de descargos, la señora Caterinth Guzmán Montoya negó que los hechos del 08 de noviembre se hubieran presentado como los narró su esposo, de quien dijo, es demasiado grosero y que ella no se iba a quedar callada. Dijo que ella lo inquirió porque él había hablado muy mal de ella en el barrio, *“expresando palabras muy fuertes me trato de perra, y de ahí para arriba, la cual yo le di una cachetada solicitándole que me respete.”*

Respecto de los hechos del 24 de enero indicó que ese día su esposo estaba enojado porque ella no quiso asumir \$2'000.000 para el cambio de residencia, pago de la multa del apartamento actual y pago del trasteo. Dijo que él nunca le solicitó la crema para el niño, *“él empezó a tirar todo buscando la crema, cuando encontré que estaba envuelta en la sabana, llegue y se la tire vea ciego aquí está, sin ánimo de pelear, pero él la tomo de otra forma porque ya venía enojado conmigo, ahí él amenazo que se iba a ir de la casa nuevamente, le dije lárguese las puertas están abiertas, él me dice que se lleva al niño y que necesita que le forme un papel en blanco para que él después pasar la custodia.”.*

Frente a los hechos denunciados por su esposo, expresó: *“el tema radica en intolerancia e irrespeto mutua, la cacheta si pasado, no fueron golpes fue que tire la ropa, nunca sucedió el hecho nunca maltrataría al niño.”* (Los errores ortográficos y de redacción de los textos entre comillas y en letra cursiva, son propios de los textos transcritos.); y, dijo que era su deseo lanzar cargos por calumnia en contra del señor Johan Esteban, que se sentía desprotegida y temerosa de que el esposo le hiciera algo por quitarle el niño.

A continuación, se efectuó la audiencia de fallo, la cual contó con la asistencia de las partes. Se corrió traslado de las pruebas y se otorgó la palabra al señor Johan Esteban Carvajal Arango, quien manifestó que no iba a ratificar los cargos en contra de su esposa porque no quería perjudicarla y que su interés era llegar a



un acuerdo y que se le respetara el espacio con su hijo. Narró que durante la convivencia se dieron discusiones normales de pareja por el orden en la casa que la dama le realizaba en tono alto *“y me decía tú no sirves para nada y yo le decía sino lo he hecho no me jodas pero en un tono normal, no hay gritos, no hay golpes, no hay agresión, solo es un mal entendido, las agresiones verbales si son por los dos, agresión verbal de ambos.”*.

Se propicio el espacio para que las partes llegaran a acuerdos respecto del régimen de visitas y cuota alimentaria, sin que hubieran llegado a ningún consenso.

Luego de enunciar los diferentes momentos de la actuación surtida, los apartes de las versiones rendidas por las partes, el análisis de sus relatos, permitió a la Comisaría de Familia concluir que ambos esposos eran responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 10 de noviembre de 2020; se les conminó para que en lo sucesivo se abstuvieran de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier acto de violencia intrafamiliar; se les ordenó someterse a un tratamiento terapéutico individual, para el control de sus impulsos, comunicarse asertivamente y aprender a resolver las dificultades sin recurrir a actos de violencia, terapia de la que debían arrimar las correspondientes constancias de inicio y finalización; se les ordenó no inmiscuir en las discusiones a su hijo Isaac de 7 meses de edad; se fijó cuota alimentaria a cargo del progenitor y se decretó el régimen de visitas paterno filiales. Se ordenó para las partes la protección por parte de las autoridades de policía; se realizaron las advertencias de ley sobre las sanciones a que habría lugar en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas; se les informó de los recursos legales que podían interponer frente a esta decisión y se dispuso el archivo de las diligencias, a la ejecutoria de la sentencia.

Observa el Juzgado que el acta de la audiencia no está suscrita por ninguna de las partes, ni se registró su manifestación respecto de la decisión allí tomada.



El 04 de marzo de 2021, la señora Caterinth a través de apoderado, allegó memorial en ejercicio del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente a la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, en la Resolución Nro. 151 del 01 de marzo de 2021, *“conforme a los preceptos del artículo 54 del Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989”*, el cual fundamentó en los siguientes términos:

- Respecto de la cuota alimentaria fijada en el Artículo Quinto, se indicó que el señor Comisario de Familia inobservó los artículos 24, 30 y 41, numeral 10, 15 y 31; artículo 81 numeral 9 y 11 del Código del Menor, al igual que la Ley 1098 de 2006 y solicitó que de manera oficiosa se requiriera al señor Johan Esteban Carvajal Arango aportar un certificado laboral.

- Frente a la regulación de las visitas la inconformidad se radicó en la pandemia por el covid 19 y el hecho de que en la residencia del señor Johan Esteban habita una señora de más de 84 años de edad, lo que la hace muy vulnerable al contagio, sumado a que hay un miembro de esta familia, hermanos del señor Carvajal Arango que no acata las normas de bioseguridad. Además, que en dicha vivienda hay 5 perros trasmisores de enfermedades y los pelos que estos animales sueltan pueden ser muy perjudiciales para un bebe de 7 meses, ocasionándole enfermedades respiratorias y de piel, toda vez que las heces y los pelos de los animales son contaminantes.

Solicitó la revocatoria del acto administrativo cuestionado y que fueran acogidas las pretensiones expuestas por la señora Caterinth en la audiencia.

Con auto del 05 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia resolvió el recurso de reposición, manteniendo las decisiones adoptadas en la Resolución 151 del 01 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación ante los Jueces de Familia - Reparto.

Como se indicó en líneas precedentes, el acta de la audiencia celebrada el 01 de marzo de 2021, correspondiente a la Resolución Nro. 151, no está firmada por



ninguna de las partes, ni se registró su manifestación respecto de la decisión allí tomada. Ante esta situación el Juzgado requirió a la autoridad administrativa para que explicara por qué el acta de la decisión proferida en audiencia y notificada en estrados a las partes, quienes estuvieron presentes en la diligencia, no estaba suscrita por ellos y tampoco se había registrado ninguna anotación respecto de la oposición de la señora Caterinth Guzmán Montoya a lo decidido por el señor Comisario de Familia.

La respuesta recibida indica: *“Este Despacho mediante resolución 151 del 01 de marzo mismo año, en el artículo octavo por error secretarial se dejó la palabra estrados, donde es por estados, toda vez que la notificación a las partes se hizo por medio de correo electrónico, el motivo por el cual no se notificó en estrados a pesar de la comparecencia de las partes obedeció a estar en horario del medio día (almuerzo), además por no hacer volver a las partes teniendo en cuenta la contingencia por la emergencia sanitaria de pandemia covid-19. Así pues en el artículo 9 de la mencionada resolución se concedió 3 días para que interpusieran recurso de apelación.”.*

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para



conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibídem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, el trámite administrativo garantizó a las partes el debido proceso y ningún reparó mereció de ninguna de ellas, lo que constituía el objeto principal de la investigación, los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 10 de noviembre de 2020 por el señor Johan Esteban Carvajal Arango, en contra de su esposa Caterinth Guzmán Montoya y, que terminó con la declaratoria de responsabilidad mutua y la conminación a los dos.

Ahora bien, se estableció con la escucha de las partes que para el momento de la audiencia la relación parental se daba en términos cordiales, pero existían



diferencias respecto del monto de la cuota alimentaria con la que debía contribuir el señor Carvajal Arango con la manutención del hijo en común y las visitas paterno filiales, concretamente, frente a que los encuentros de los domingos que corresponden al padre, el niño sea llevado a la casa de éste, aspectos frente a los cuales no fue posible arribar a un consenso en audiencia.

En consecuencia, con estricto apego a la ley, en ejercicio de sus funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes involucrados en un conflicto familiar o de violencia intrafamiliar, correspondía al Comisario de Familia fijar la cuota alimentaria y establecer el régimen de visitas de manera provisional, teniendo en cuenta que estos aspectos pueden generar aún más desacuerdos entre las partes y desatar más la violencia cuando no son regulados voluntariamente por ellas.

La inconformidad respecto de la cuota alimentaria fijada por la autoridad administrativa, conforme a lo expuesto por el togado en su memorial, obedece a que el Comisario de Familia *“inobservó las siguientes normas que tratan el tema con claridad, El Código del Menor, En sus artículos 30, 24 y 41, numeral 10, 15, 31. Artículo 81 numeral 9 y 11; La Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia.”*

El código del menor fue derogado en el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, con excepción de lo concerniente al juicio especial de alimentos y los artículos 320 a 325. En el Capítulo III, artículos 133 y siguientes, se fija la norma relativa a los alimentos para menores de edad, de tal forma que, ante la ausencia de una argumentación puntual de los elementos constitutivos de la inobservancia endilgada por el togado a la autoridad administrativa, no es posible para el Juzgado entrar a verificar tal inobservancia.

Como se dijo, toda vez que no se llegó a un acuerdo en materia de alimentos, la autoridad administrativa debía fijarlos de manera provisional, como efectivamente lo hizo y como no aparece en el expediente prueba alguna de la capacidad económica del señor Carvajal Arango, la cuota regulada está dentro



de los parámetros del salario mínimo, pues de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, se puede regular hasta el 50% de los ingresos del obligado cuando fuere asalariado; además, de que fue ese el ofrecimiento que él realizó en la etapa conciliatoria, cuota que en todo caso, como es provisional, podrá revisarse ante la misma autoridad administrativa en audiencia de conciliación extrajudicial, llámese Comisario de Familia o Defensor de Familia, demostrando la capacidad económica del demandado y las necesidades alimentarias del menor. En caso de no conciliar, se podrá acudir a la vía judicial, no a la violencia ni a las vías de hecho.

Ante todo deben recordar ambos que son padres y ejemplo para su hijo, deben aprender a tramitar sus asuntos, llegar acuerdos que permitan que el menor tenga un desarrollo integral como lo pretende la ley de Infancia y adolescencia.

Igual puede hacerse en lo concerniente al régimen de visitas dispuesto por la autoridad administrativa, pues para este momento, no observa este Juzgado elemento de juicio en la argumentación expuesta por el togado, que advierta una vulneración de los derechos de las partes o del niño; es deber de ambos garantizarle un ambiente familiar adecuado, una vivienda que le garantice condiciones de higiene en bien de su salud.

En este orden de ideas, concluye este Despacho que las medidas tomadas por la Comisaria de familia en este trámite y las concernientes a la garantía de los derechos del niño, hijo de Johan Esteban Carvajal Arango y Caterinth Guzmán Montoya, se encuentran adecuadas a las circunstancias en que sucedieron los hechos y a la gravedad de la violencia, de ahí, que la medida principal fue la conminación con el compromiso de las partes para que estos hechos no vuelvan a repetirse, so pena de las sanciones establecidas en la ley para el incumplimiento a las medidas de protección.

Así las cosas, no le asiste la razón a la impugnante y la falta de acuerdo entre los llamados por la ley para garantizar los derechos constitucionales del niño, faculta



a la autoridad administrativa para adoptar una decisión provisional, en tanto la parte interesada promueve el juicio correspondiente; por ello, se confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete de Medellín, en la Resolución Nro. 151 del 01 de marzo de 2021, la cual se complementará con la orden de realizar el seguimiento a las medidas de protección, tal como lo prevé el artículo 3º, parágrafo 3º del Decreto 4799 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

### **FALLA**

**PRIMERO.- Confirmar** la Resolución Nro. 151, proferida el 01 de marzo de 2021 por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor **Johan Esteban Carvajal Arango**, en contra de la señora **Caterinth Guzmán Montoya**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. -Complementar** la Resolución Nro. 151 del 01 de marzo de 2021, con la orden de realizar el seguimiento a las medidas de protección allí dispuestas (artículo 3º, parágrafo 3º del Decreto 4799 de 2011).

**TERCERO.- Notificar** de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, a las partes y al apoderado que aquí interviene, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO.- Ordenar** que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d076cbfe07a0bd43606f7e40a1bdf7ddc42a711cd9382cd9cc743704d187  
27ed**

Documento generado en 24/06/2021 03:06:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**